



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
21 SEP 2016	
Recibido.....	1540 Ha.
Exp. N°.....	31912 C.D.

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1) Quienes ejerzan las acciones judiciales originadas en las relaciones de consumo, representando un derecho o interés individual, o bien iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva, gozarán del beneficio de gratuidad en sus presentaciones judiciales, entendiéndose ello como exención del pago de tasa de justicia, contribuciones u otra imposición económica que sea requerida para ejercer el derecho de acceso a la justicia. En estos casos el juez al momento de dictar la sentencia impondrá las costas evaluando la proporcionalidad del monto de la pretensión y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes.

Asimismo el procedimiento administrativo promovido respecto a relaciones de consumo, en cualquiera de las dos situaciones a que refiere el párrafo primero, primera parte, de este Artículo, está exento del pago de cualquier tributo, sellado o depósito.

Artículo 2) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial

Fundamentos:

Este Proyecto de Ley propone legislar en nuestra Provincia de Santa Fe sobre el beneficio de justicia gratuita, que a nivel nacional disponen en forma expresa los Artículo 53, último párrafo (para las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual), y Artículo 55, último párrafo (para las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva), de la Ley Nacional Nro. 24.240 (de Defensa del Consumidor) y sus modificatorias; esta gratuidad incluso se hace extensiva al procedimiento



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

administrativo respecto a cualquiera de las dos situaciones mencionadas.

Lo propuesto es sin hesitar necesario, atento a que la Justicia Provincial en forma reciente, en sendos Fallos (Acuerdos) de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, ha considerado no aplicable a nuestro ámbito provincial lo normado al respecto por el Artículo 53 de mención de la Ley Nacional Nro. 24.240 y sus modificatorias, lo cual asimismo también así ocurre con lo previsto por el Artículo 55 de mención para las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva.

Que dichos Fallos (Acuerdos) de la Alzada a que refiero en el párrafo anterior lo constituyen, el emanado de la Sala III mediante el Acuerdo Nro 70 de fecha 31-03-14 en los Autos "Frenna, Francisco A. y Pesado, Ma. Alejandra c/ Cincovial S.A. S/ Incumplimiento Contractual y Daños y Perjuicios", Expte. Nro, 169/13, y el emitido por la Sala IV, ambos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario mediante el Acuerdo Nro. 189 del 30-07-2014 dictada dentro de los autos: "Alvarez José Luis c. Amato, Juan Carlos S/Cumplimiento de Contrato - Ley 24240" - Expte Nro. 288/13.

La Sala IV de mención en el Fallo de referencia, consideró al respecto que teniendo en cuenta los antecedentes de la Ley Nacional Nro. 24.240, debe concluirse que no se puede aplicar este beneficio de gratuidad del Artículo 53 de la misma un proceso tramitado ante un tribunal provincial como el de esos autos, ya que una ley nacional no puede eximir tributos locales; como asimismo que en relación al beneficio de gratuidad se ha expedido en doctrina el Tratadista Perriau: "la regulación jurídica de la gratuidad de los procedimientos resulta privativa de las jurisdicciones locales, dado que se trata de una materia de orden procesal, no delegada por las provincias." ("La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor"; Perriau, Enrique J.; Publicado en: LA LEY 24/09/2008, 1; LA



LEY 2008E.1224).

Que la Justicia Provincial en dichos Fallos para sostener el criterio jurídico antes referido, consideró para negar la vigencia del beneficio de justicia gratuita en materia de Consumidores en nuestra Provincia de Santa Fe, que la materia fiscal es una competencia exclusiva de las provincias no delegada a la Nación, y que no existe una adhesión expresa de la misma al beneficio de gratuidad contemplado en la ley de defensa de consumidor.

Que debe tenerse presente lo consagrado en relación a la defensa del consumidor por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, luego de la reforma de la misma del Año 1994, en donde se expresa lo siguiente:

"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

Que la justicia gratuita respecto a la materia de mención y que nos ocupa que aquí se propone, es una herramienta cuya génesis persigue nada menos que asegurar el acceso irrestricto a la justicia de los consumidores, tanto en forma individual como a través de las asociaciones de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

defensa del consumidor.

Que este sentido es necesario recordar que la Constitución en su Artículo 121 de la Constitución Nacional, se establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por la misma Constitución al Gobierno Federal, y que dentro de estas atribuciones no delegadas por las provincias se encuentra la potestad tributaria respecto de aquellos tributos que no hayan sido expresamente otorgados a la Nación.

Que lo expresado precedentemente, no significa ni conlleva desconocer, que existen fallos provinciales contrarios al criterio jurídico de dichos Acuerdos, tal como acaece con el Acuerdo Nro. 297 de fecha 22-10-2013 emitido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, en los Autos: "Vincelli, Ulises c/ Microsistemas s/ Proceso sumarísimo", Expte Nro. 26/13. Si bien el tema en debate en esos autos, radicaba en determinar el alcance del beneficio de gratuidad negando su extensión a las costas, ese Tribunal dejó sentada su posición favorable en relación a la no exigibilidad de los sellados y tasas de justicia al interponer la demanda.

Que entonces conforme a los fundamentos que anteceden, y a la necesidad de obtener seguridad jurídica respecto al tema de referencia, deviene procedente y necesario legislar ello a nivel provincial en forma expresa, ya que resulta preocupante que la posición jurídica no sea unánime en relación a su procedencia, ya que el justiciable consumidor se encuentra en una situación de incertidumbre y de inseguridad jurídica al momento de hacer valer sus derechos.-

Que en tal sentido cabe mencionar lo dispuesto en similar sentido al respecto, al que aquí se propone, por el Artículo 4 de la Ley Provincial Nro. 8.365 de la Provincia de Tucumán, por el Artículo 18 de la Ley Provincial Nro. 1.480 de la Provincia de Formosa; Artículo 25 de la Ley Provincial Nro. 13.133 de la Provincia de Buenos Aires, el Artículo 12 de la Ley Provincial Nro. 3.811 de la Provincia de Misiones, e incluso por el Artículo 55



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de la Ley Nacional Nro. 26.993 (Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo.).

Que cabe tener en cuenta lo expresado por la Tradadista María Paula Arias, al respecto: "En definitiva, el derecho de los consumidores debe ser visto como un derecho humano de insoslayable protección y como tal requiere acciones positivas de los organismos públicos, tendiente a contrarrestar el desequilibrio que existe como miembros de sectores o colectivos vulnerables, en esa línea es incuestionable el derecho de acceder a la justicia en forma gratuita." (CFR. ARIAS, MARÍA PAULA, "Beneficio de justicia gratuita en las relaciones de consumo. Situación de los tribunales provinciales de la ciudad de Rosario", Fecha: 06-10-14 - MJ-DOC-6875-AR | MJD6875).

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto.


VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial